ARTICULO 46. DEL REGISTRO PRESUPUESTAL - <DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. Los contratos a que se refiere el presente estatuto estarán sujetos al respectivo registro presupuestal, operación que se cumplirá una vez suscrito el contrato por las divisiones y secciones delegadas de la Dirección General de Presupuesto, o por los funcionarios encargados de la ejecución presupuestal, según el caso, para lo cual se deberán verificar exclusivamente:

1. Que en el presupuesto de apropiaciones del año fiscal correspondiente existen partidas a las cuales se pueda imputar el gasto que se proyecte realizar dentro de esa vigencia.

Las partidas que deben cubrirse con fondos provenientes de empréstitos, sólo podrán afectarse cuando el contrato de crédito estuviera perfeccionado y sus recursos disponibles.

2. Que las partidas presupuestales con las cuales debe cubrirse el valor del contrato, en la respectiva vigencia fiscal, estén libres de compromisos en cuantía suficiente para atender la obligación originada en el contrato proyectado.

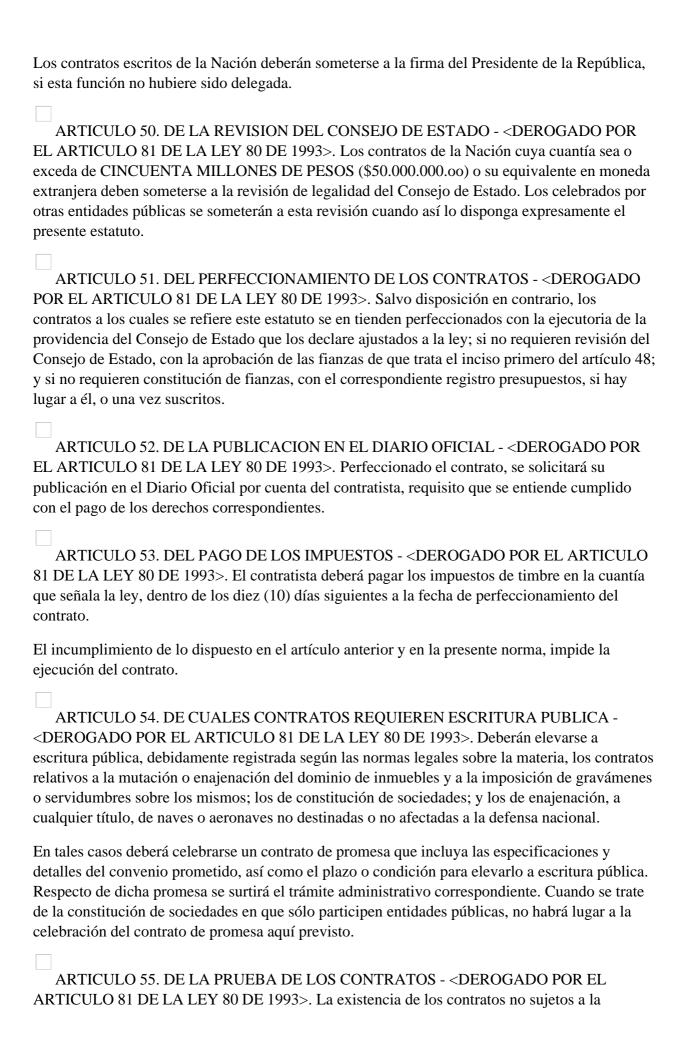
Hecho el registro, las partidas presupuestales correspondientes sólo pueden destinarse al cumplimiento del contrato para el cual se afectaron, a menos que las mismas queden libres de los compromisos en él originados.

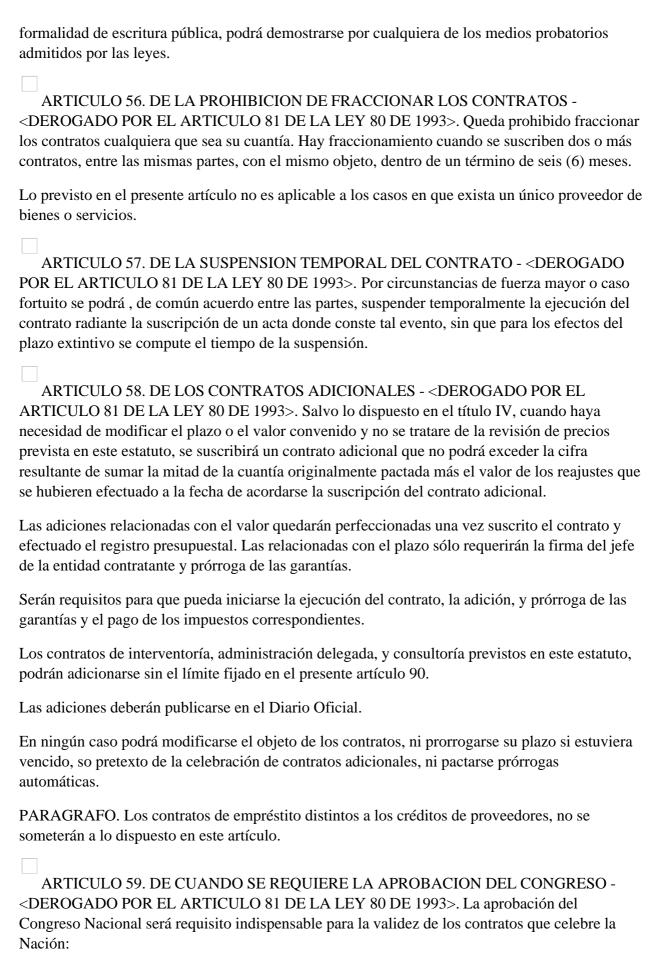
ARTICULO 47. DEL INFORME A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - «DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993». Para los efectos del control fiscal posterior, los jefes delegados de presupuesto o quienes hagan sus veces, comunicarán a la Contraloría General de la República los registros que se realicen conforme al artículo anterior.

ARTICULO 48. DE LA CONSTITUCION DE GARANTIAS DEL CONTRATO - <DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. Las garantías exigidas deberán constituirse una vez obtenido el registro presupuestal correspondiente, y requerirán aprobación del Jefe de la entidad contratante o del funcionario delegado.

No obstante lo establecido en este artículo, en los casos en que se deba pactar la constitución de garantías de estabilidad de la obra o calidad del bien o servicio, dicha garantía se otorgará simultáneamente Con el recibo de la obra, bien o servicio, a satisfacción por la entidad contratante Así mismo deberá prorrogarse, por un término no inferior a TRES (3) AÑOS, la garantía del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. La aprobación de esta garantía será condición necesaria para que el acta de recibo produzca efectos legales y contractuales. La garantía sobre manejo y buena inversión de un anticipo, se otorgará y aprobará una vez perfeccionado el contrato y será requisito indispensable para la entrega del anticipo.

ARTICULO 49. DEL CONCEPTO DEL CONSEJO DE MINISTROS - «DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993». Cumplidos los requisitos y las formalidades establecidas en los artículos precedentes, los contratos celebrados por la Nación cuya cuantía sea o exceda de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) o su equivalente en moneda extranjera, requieren concepto favorable del Consejo de Ministros previo el estudio de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República. Los celebrados por otras entidades públicas requerirán el concepto mencionado cuando así lo disponga expresamente el presente estatuto.





a. Cuando no existiere autorización legal previa;

b. Cuando sus estipulaciones no se ajusten a la respectiva ley de autorización.

TITULO VI.

CLAUSULAS OBLIGATORIAS

ARTICULO 60. DE LAS CLAUSULAS QUE FORZOSAMENTE DEBEN CONTENER LOS CONTRATOS - <DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. Salvo disposición en contrario, en todo contrato se estipularán las cláusulas propias o usuales conforme a tu naturaleza y, además, <u>las relativas a caducidad administrativa</u>; sujeción de la cuantía y pagos a las apropiaciones presupuestases; garantías; multas; penal pecuniaria y renuncia a reclamación diplomática cuando a ello hubiere lugar. Así mismo en los contratos administrativos <u>y</u> en los de derecho privado de la administración en que se pacte la caducidad, se incluirán como cláusulas obligatorias los principios previstos en el título IV de este estatuto.

Siempre deberán precisarse el objeto, la cuantía y el plazo para la ejecución completa del contrato.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 013 del 18 de febrero de 1988, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia No. 90 de 1983, que lo declaró EXEQUIBLE, Magistrado Ponente, Dr. Jairo Duque Pérez.
- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 90 de 29 de diciembre de 1983, Magistrado Ponente Dr. Luis Carlos Sáchica.

ARTICULO 61. DE LA OBLIGACION DE PACTAR LA CADUCIDAD - <DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. <u>La caducidad será de forzosa estipulación en los contratos que no fueren de compraventa de bienes muebles o de empréstito</u>. No será obligatoria en los contratos interadministrativos.

En la cláusula respectiva deberán señalarse claramente los motivos que den lugar a la declaratoria de caducidad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 90 de 29 de diciembre de 1983, Magistrado Ponente Dr. Luis Carlos Sáchica.

ARTICULO 62. DE LAS CAUSALES DE CADUCIDAD - <DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. Como causales de caducidad, además de las especiales, previstas en este estatuto y de las que se tenga por conveniente establecer en orden al exacto cumplimiento del contrato, deben figurar las siguientes:

a. La muerte del contratista, si no se ha previsto que el contrato pueda continuar con los

sucesores.

- b. Incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico legista.
- c. La interdicción judicial del contratista.
- d. La disolución de la persona jurídica Contratista.
- e. La incapacidad financiera del contratista, que se presume cuando se le declara en quiebra, se le abre concurso de acreedores o es intervenido por autoridad competente; igualmente la entidad contratante puede considerar que hay incapacidad financiera cuando el contratista ofrece concordato preventivo, se retrasa en el pago de salarios o prestaciones sociales o es embargado judicialmente.
- f. Si a juicio de la entidad contratante, del incumplimiento de las obligaciones del contratista se derivan consecuencias que hagan imposible la ejecución del contrato o se causen perjuicios a dicha entidad.

ARTICULO 63. DE LOS EFECTOS DE LA CADUCIDAD - <DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. En la cláusula de caducidad se establecerán los efectos que la misma produce y las prestaciones a que las partes quedan obligadas. En todo caso la resolución que declare la caducidad, en cuanto ordene hacer efectivas las multas y el valor de la cláusula penal pecuniaria, prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

En firme la resolución que ha declarado la caducidad de un contrato de arrendamiento, en el que la Administración ha sido arrendadora, la restitución del bien se efectuará por la autoridad policiva del lugar de ubicación del inmueble.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

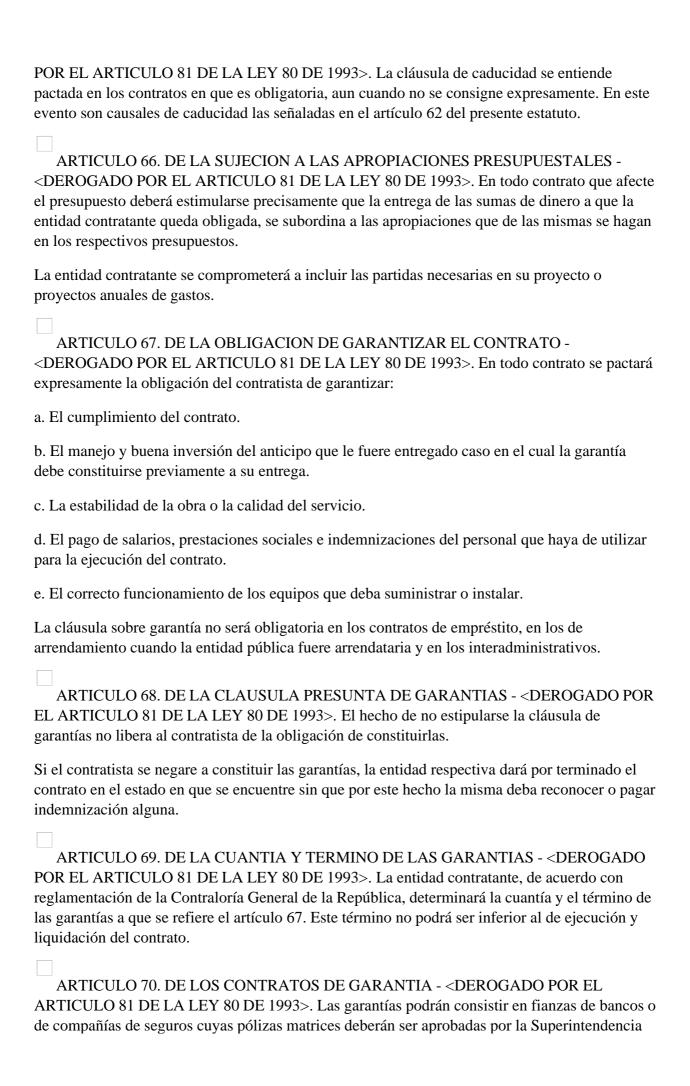
- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 95 de 15 de noviembre de 1983, Magistrado Ponente Dr. Manuel Gaona Cruz.

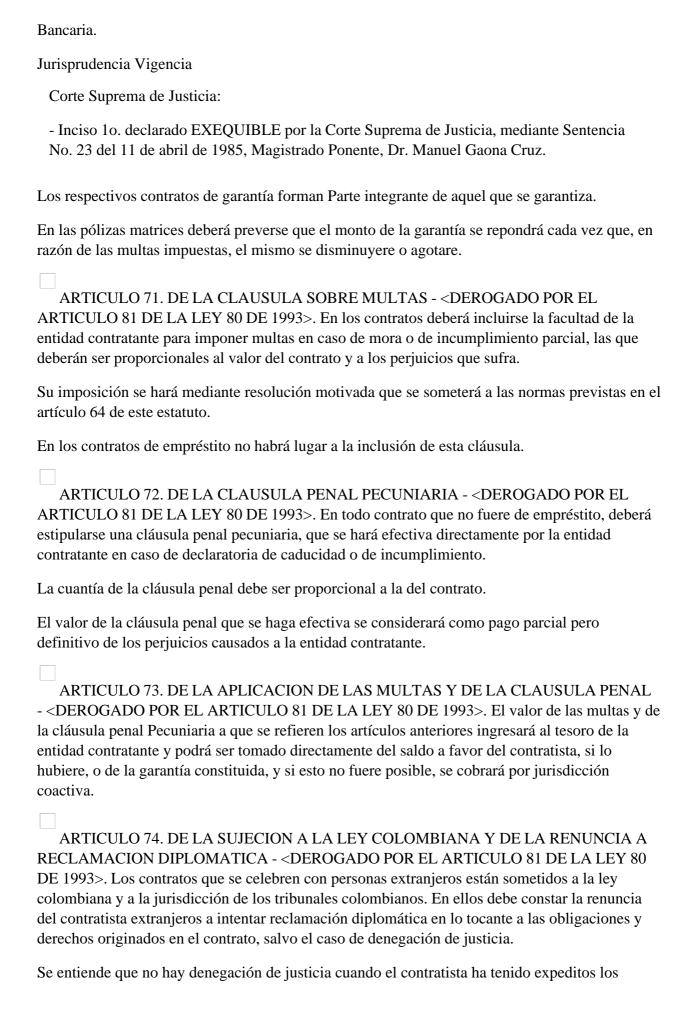
ARTICULO 64. DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD - <DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. La declaratoria de caducidad deberá proferirse por el jefe de la entidad contratante mediante resolución motivada, en la cual se expresarán las causas que dieron lugar a ella y se ordenará hacer efectivas las multas, si se hubieren decretado antes, y el valor de la cláusula penal pecuniaria convenida, si fuere el caso.

La resolución que declara la caducidad se notificará personalmente a los interesados. Si ello no fuere posible, se publicará un aviso en periódicos de amplia circulación, con inserción de la parte resolutiva.

Contra dicha providencia cabe el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación o de su publicación.

ARTICULO 65. DE LA	CLAUSULA	PRESUNTA	DE CADUC	CIDAD - <	DEROGADO





recursos y medios de acción que, conforme a las leyes Colombianas, puedan emplearse ante las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa.

La ejecución de los contratos celebrados en el exterior, que deben cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana.

Los contratos no podrán cederse a personas extranjeras que no renuncien expresamente a dicha reclamación diplomática.

ARTICULO 75. DEL PAGO EN MONEDAS NACIONAL O EXTRANJERA - <DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. Cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los contratos serán en moneda nacional.

Las obligaciones que conforme a la ley se contraigan en moneda o divisas extranjeras se cubrirán en la moneda o divisa estipulada si fuere legalmente posible; en caso contrario se cubrirán en moneda nacional, conforme a las prescripciones legales y tipo de cambio vigentes al momento de hacer el pago.

En toda licitación internacional los oferentes nacionales podrán señalar el valor de sus propuestas en moneda extranjera. En tal evento, cuando se realicen los pagos, el monto en moneda nacional de los mismos se liquidará utilizando la {tasa de cambio vigente en el momento del pago}.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte entre corchetes {...} declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 124 del 3 de octubre de 1991, Magistrado Ponente, Dr. Simón Rodríguez.

ARTICULO 76. DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA - < DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. Salvo disposición en contrario, en los contratos podrá estipularse la cláusula compromisoria con el fin de someter a la decisión de árbitros nacionales las diferencias que se susciten en relación con el contrato.

Los árbitros serán designados en la forma prevista en el Código de Comercio y su fallo será siempre en derecho.

La aplicación de la cláusula de caducidad y sus efectos, no son susceptibles de decisión arbitral. Tampoco lo serán las cláusulas que contengan los principios previstos en el Título IV.

ARTICULO 77. DEL ARBITRAMENTO TECNICO - «DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993». En los contratos cuya naturaleza lo permita, podrá pactarse el arbitramento técnico cuya conformación se sujetará a las normas del Código de Comercio.

Los árbitros deberán ser profesionales en la respectiva materia y haber cumplido con las normas legales que regulen el ejercicio de la profesión.

Para pactar esta cláusula deberá tenerse en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 24 de este estatuto.

TITULO VII. **NULIDADES** ARTICULO 78. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA - < DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. Además de los casos previstos en las disposiciones vigentes, los contratos a que se refiere el presente estatuto son absolutamente a. Cuando se celebren con personas afectadas por causa de inhabilidades o incompatibilidades según este estatuto. b. Cuando contravengan normas de derecho público. c. Cuando se celebren contra prohibición constitucional o legal. d. Cuando se hubieren celebrado por funcionarios que carezcan de competencia o con abuso o desviación de poder. PARAGRAFO. Las causales aquí previstas pueden alegarse por el Ministerio Público en interés del orden jurídico o ser declaradas oficiosamente, cuando estén plenamente comprobadas. No se sanean por ratificación de las partes. ARTICULO 79. DE LA NULIDAD RELATIVA - < DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. Son causales de nulidad relativa por parte del contratista particular la incapacidad, el error, la fuerza y el dolo, conforme a las reglas pertinentes del Código Civil, la inexistencia de norma legal o estatutaria que autorice la celebración del contrato, así como cualquier vicio u omisión no comprendidos en el artículo anterior. Las causales de nulidad relativa pueden alegarse por los interesados, por sus herederos o cesionarios y sanearse por ratificación, expresa o tácita, de las partes o por el transcurso de cuatro (4) años. La ratificación expresa debe hacerse con las mismas solemnidades que la ley prescribe para el contrato. Con el cumplimiento del requisito o formalidad omitidos, se subsana esta nulidad. Si las partes no se allanan a subsanar las irregularidades anotadas, el contrato deberá ser demandado por, la entidad interesada o por la Procuraduría General de la Nación. TITULO VIII.

ARTICULO 80. DE LOS DISTINTOS CONTRATOS - <DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. El presente estatuto trata de los siguientes contratos: de obras públicas, de consultoría, de suministro, compraventa y permuta de muebles, compraventa y permuta de inmuebles, arrendamiento, prestación de servicios, donación, para recuperación de bienes ocultos, concesión de servicios públicos, de correos, acuñación de

CONTRATOS

Los demás contratos continuarán rigiéndose por las normas generales o especiales vigentes para

moneda rnetálica y de billetes, empréstito y seguros.

los mismos.
CAPITULO 1.
CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS
ARTICULO 81. DEL OBJETO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS - <derogado 1993="" 80="" 81="" articulo="" de="" el="" la="" ley="" por="">. Son contratos de obras públicas los que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público.</derogado>
ARTICULO 82. DE LAS FORMAS DE PAGO EN LOS CONTRATOS DE OBRA - <derogado 1993="" 80="" 81="" articulo="" de="" el="" la="" ley="" por="">. Según la forma de pago, los contratos de obra se celebran:</derogado>
1. Por un precio global.
2. Por precios unitarios, determinando el monto de la inversión.
3. Por el sistema de administración delegada.
4. Por el sistema de reembolso de gastos y pago de honorarios, y
5. Mediante el otorgamiento de concesiones.
ARTICULO 83. DE LA TRAMITACION SEGUN LA CUANTIA - «DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993». Los contratos de obras públicas se sujetarán a las siguientes reglas, para su tramitación:
1. Si su valor fuere de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) no requerirán licitación.
2. Si su valor fuere superior a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) e inferior a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) requerirán licitación privada.
3. Si su valor fuere igual o superior a CINCUENTA MILLONES DE PESOS, (\$50.000.000.00) se celebrarán previa licitación pública.
PARAGRAFO 1o. Para los efectos previstos en este artículo se considera como valor del contrato el correspondiente al presupuesto oficial o estimativa de costos elaborado por la entidad contratante.
PARAGRAFO 2o. Cuando el valor de las obras fuere inferior a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) no habrá lugar a la celebración de contrato escrito. En estos casos las obligaciones se reconocerán mediante resolución motivada que se expedirá una vez recibidas las obras o trabajos, los cuales han debido ser ordenados previamente y por escrito por el jefe del organismo o el funcionario en quien hubiere delegado la facultad de ordenar gastos.
ARTICULO 84. DE LOS REQUISITOS PARA LICITAR O CONTRATAR -

< DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. No podrá Licitarse ni contratarse la ejecución de una obra sin que previamente se hayan elaborado los planos, proyectos y presupuestos respectivos y determinado las demás especificaciones necesarias para su identificación. ARTICULO 85. DE LAS PROHIBICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS CONTRATOS - < DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. La ejecución de las obras a que se refiere el artículo 81 no podrá contratarse con quienes directa o indirectamente hubieren participado en la elaboración de los respectivos diseños, términos de referencia y pliego de condiciones. La misma prohibición se extiende para la compra y alquiler de materiales y equipo con destino a tales obras. Cuando conjuntamente se liciten o contraten, según el caso, el diseño y la construcción no se aplicará la anterior prohibición. ARTICULO 86. DE LA REVISION DE PRECIOS - < DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. En los contratos celebrados a precio global o por precios unitarios, se podrán pactar revisiones periódicas de los mismos en función de las variaciones que ocurran en los factores determinantes de los costos. Cuando ello fuere posible, la revisión se efectuará mediante fórmulas matemáticas incorporadas en el respectivo contrato en la forma que lo determine el reglamento. En ningún caso la suma de los reajustes podrá ser superior al ciento por ciento (100 %) del valor original del contrato, a menos que la fórmula pactada fuere matemática. Las revisiones se consignarán en actas que suscribirán las partes y se reconocerán con el índice de ajuste correspondiente al mes anterior a aquel en que se pague la obra ejecutada, cuando ésta corresponda al menos a la cuota parte del plan de trabajo previsto en el contrato. ARTICULO 87. DE LOS SUMINISTROS QUE HAGA LA ENTIDAD CONTRATANTE -<DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. En los contratos de obras públicas la entidad interesada podrá dar al contratista, en arrendamiento o en venta, materiales y otros elementos o equipos, cuyo valor será deducible del costo total de la obra. Igualmente serán deducibles las exenciones que logre la entidad contratante por derechos arancelarios, tasas e impuestos. CONTRATOS A PRECIO GLOBAL. ARTICULO 88. DE LA DEFINICION DEL CONTRATO A PRECIO GLOBAL -<DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. Los contratos a precio global son aquellos en los que el contratista, a cambio de las prestaciones a que se compromete, obtiene como remuneración una suma global fija en la cual están incluidos sus honorarios, y es el único responsable de la vinculación de personal de la elaboración de subcontratos y de la

obtención de materiales, todo lo cual realiza en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, sin

que el dueño de la obra adquiera responsabilidad alguna por dichos actos.

CONTRATOS A PRECIOS UNITARIOS.

ARTICULO 89. DE LA DEFINICION DEL CONTRATO A PRECIO UNITARIO - <DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. Los contratos a precios unitarios son aquellos en los cuales se pacta el precio por unidades o cantidades de obra y su valor total es la suma de los productos que resulten de multiplicar las cantidades de obras ejecutadas por el precio de cada una de ellas, dentro de los límites que el mismo convenio fije.

El contratista es el único responsable por la vinculación de personal, la. celebración de subcontratos y la adquisición de materiales, todo lo cual realiza en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, sin que el dueño de la obra adquiera responsabilidad alguna por dichos actos.

CONTRATOS DE ADMINISTRACION DELEGADA.

ARTICULO 90. DE LA DEFINICION DEL CONTRATO DE ADMINISTRACION DELEGADA - <DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. Contratos de administración delegada son aquellos en que el contratista, por cuenta y riesgo del contratante, se encarga de la ejecución del objeto del convenio. El contratista es el único responsable de los subcontratos que celebre.

ARTICULO 91. DE LAS OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR DELEGADO - <DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. Corresponde al administrador delegado tomar bajo su responsabilidad la dirección técnica de la obra, de conformidad con las cláusulas del respectivo contrato.

ARTICULO 92. DEL REPRESENTANTE DEL ADMINISTRADOR DELEGADO - <DEROGADO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY 80 DE 1993>. Cuando el administrador delegado fuere una persona jurídica, deberá mantener por su cuenta un representante suyo, arquitecto o ingeniero matriculado, según la naturaleza de la obra, con facultades suficientes para estudiar y resolver los problemas que surjan durante la ejecución del contrato.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

